



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de mayo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 2022-00280-00
PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	FRACTURAS Y RAYOS X DE ANTIOQUIA S.A.
SOLICITANTE	LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DECISION	RECHAZA MONITORIO

Mediante auto del siete (07) de abril dos mil veintidós (2022), notificado por estados electrónicos de la misma fecha, se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanara, so pena de rechazo.

En el auto en mención se solicitó a la parte demandante entre otras cosas:

1. *“Teniendo en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme al artículo 35 y 38 de la Ley 640 del 2001 (modificado por el Art. 621 del C.G.P), deberá allegarse prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad...”*

La parte demandante allega memorial dando cumplimiento a los otros requisitos exigidos por el despacho, pero no allega acta de conciliación extrajudicial, celebrada entre las partes acá convocadas y sobre el asunto que le asiste. Indicando que *“si bien es cierto que el asunto es susceptible de conciliación, el legislador en uso de sus facultades legislativas, no dispuso la obligatoriedad del requisito de procedibilidad atendiendo a que se trata de un proceso especial y expedito, con el fin de impartir celeridad a la administración de justicia en este tipo de asuntos.”*

Es de señalar, lo siguiente: primero que todo, el Código General del Proceso desarrolla en los artículos 419 a 421, el proceso declarativo especial monitorio,

tendiente a lograr la exigibilidad judicial de obligaciones líquidas que no consten en un título ejecutivo, **pero que sean exigibles, tengan fundamento contractual y sean de mínima cuantía.**

En efecto, señala el artículo 419 ibídem que “*quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo*”. En consecuencia, el proceso monitorio es una figura jurídica a través de la cual se busca configurar un título frente a un deudor y a favor de un acreedor que no lo tiene, a fin de que el primero pueda ver materializado su justo derecho de que se le pague lo que se le adeuda.

Segundo, el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan los siguientes requisitos: i) de **naturaleza contractual**, es decir, que provenga de un acuerdo de voluntades entre el acreedor y deudor ii) **dineraria**, es decir, que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, iii) **determinada y exigible**. Lo anterior implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende y que la misma no esté sujeta a plazo o condición –obligación pura y simple-; y iv) de **mínima cuantía**, que no supere los 40 SMLMV.

En este orden de ideas, el juez civil municipal debe actuar como un mero aplicador de la norma y verificar el cabal cumplimiento de las disposiciones legales, la invocación del demandante de tener a su favor y a cargo de accionado una obligación de las características mencionadas en líneas anteriores, para el proferimiento de la providencia respectiva.

Es de advertir, que mediante el Artículo 38 de la Ley 640 de 2001, tras su modificación por el Artículo 621 de la Ley 1564 de 2012, estableció a la **conciliación como requisito de procedibilidad** en los **procesos declarativos**, con la excepción de los especiales de Expropiación y Divisorio, mas no excluyó de tal trámite al Proceso Monitorio, el cual, a su vez, también es un proceso declarativo especial. Y no existe norma alguna que excluya al Proceso Monitorio de la obligación de acudir al trámite de la conciliación prejudicial, en forma previa a acudir ante la jurisdicción civil en ejercicio de tal tipo de procedimiento especial.

En las circunstancias descritas, no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno; procede en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso, el rechazo de la presente demanda

Ejecutoriado el presente auto, se ordena la cancelación del registro de activos y archivo de la actuación.

NOTIFÍQUESE

**DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ**

LC2

Firmado Por:

**Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae9a0a75a60cd4256e013ff79a50df7692ca544af0cd35b7b876aa51b30d016**

Documento generado en 02/05/2022 12:26:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**